



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-32/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-32/2017**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Suplente registrada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de la omisión en forma continuada del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de realizar la entrega inmediata del financiamiento público ordinario correspondiente al partido político que representa, en específico las prerrogativas del mes de noviembre del ejercicio fiscal correspondiente al año 2017; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Determinación de financiamiento público a partidos. Con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el acuerdo CG01/2017, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para

actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2017, fijando el monto que le corresponde, entre otros, al Partido Acción Nacional, así como las fechas de pago.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Aduciendo omisión de pago de las prerrogativas aprobadas en el acuerdo antes mencionado, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, promovió Recurso de Apelación, ante la responsable, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

II.- **Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1027/2017 e IEEyPC/PRESI-1033/2017, recibidos los días diecisiete y veintiuno de noviembre dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.-**Recepción y Admisión del Tribunal Estatal Electoral.**- Mediante autos de fechas veintidós de noviembre y tres de diciembre, ambos de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente RA-TP-32/2017 y, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, admitió el mismo; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en las listas publicadas en los estrados de este Tribunal.

IV.- **Terceros interesados.** Dentro del Recurso de Apelación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la constancia de término levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

V.- **Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio dictado el día tres de diciembre de dos mil diecisiete, en términos de lo previsto por el artículo

354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación, a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Integración de nuevo Magistrado. Por auto de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó hacer del conocimiento de las partes, mediante la publicación en estrados, la designación por parte del Senado de la República, del Magistrado Leopoldo González Allard, como integrante del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se ordenó computar de nueva cuenta el plazo para resolución a partir del día siguiente a esa fecha, a fin de dar oportunidad al nuevo Magistrado de imponerse de los autos que integran el asunto que hoy nos ocupa.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el acto reclamado por el partido recurrente consiste en una omisión imputable a la autoridad responsable, esto es, de tracto sucesivo hasta en tanto subsista la omisión, por ello, si el medio de impugnación fue presentado por la recurrente ante la autoridad responsable el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido político quedó acreditada con la constancia de registro como Representante Suplente del citado partido, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO. Causal de sobreseimiento respecto al pago reclamado. En el presente asunto, se actualiza por una parte, la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello en virtud que del análisis de las constancias del procedimiento, específicamente el oficio IEEyPC/PRESI-1048/2017 recibido el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Instituto que representa, el veintisiete de noviembre de ese mismo año, realizó depósito mediante transferencia electrónica, vía HSBCnet, a la

cuenta del Partido Acción Nacional, por la cantidad de \$2,655,943.50 (son dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos 50/100 M.N.), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo CGO1/2017, aprobado por unanimidad de votos, el veinte de enero del año próximo pasado; acreditando su dicho mediante la exhibición de documental consistente en copia certificada de la foja que contiene la impresión generada por el sistema de HSBCnet, de transferencia electrónica realizada al partido recurrente, que una vez valorada y analizada por este Tribunal, hace prueba plena como documental pública, al tenor de los artículos 290 y 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, se concluye que queda sin materia el presente Recurso de Apelación únicamente en lo que concierne al pago reclamado del mes de noviembre de dos mil diecisiete, por el Partido Acción Nacional, dado que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que expresamente señala:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.”

Lo anterior, toda vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó el pago de las prerrogativas, que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes reclama el partido político actor, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecisiete, puesto que puede constatarse que la cantidad depositada corresponde a la previamente fijada en el acuerdo CGO1/2017, de fecha veinte de enero del mismo año, lo cual no fue materia de debate, lo que conlleva a que desaparezca la causa que motivó la interposición del recurso, en lo atinente a dicho reclamo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto en lo conducente en la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el Jurisprudencia vigente I 353 procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Tercera Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Una vez puntualizado lo anterior, se entra al estudio de los demás motivos de agravio hechos valer por la recurrente.

QUINTO. Síntesis de agravio y determinación de la litis. De la lectura integral del escrito del recurso de apelación en estudio, se advierte que el partido político recurrente, hace valer medularmente el siguiente motivo de disenso:

El partido recurrente expresa como agravio la omisión de la responsable de otorgar el financiamiento público en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del acuerdo número CG/01/2017 emitido el veinte de enero de dos mil diecisiete, al no cubrir dentro de los primeros trece días de cada mes, el monto mensual que corresponde a cada partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo cual ha ocurrido cuando menos en lo relativo con los meses de diciembre de dos mil dieciséis y de enero al mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Sostiene la actora que la mencionada omisión les agravia, porque se violan los artículos 41, base II y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 9 párrafo 1, a), 23 párrafo 1, d), 26 párrafo 1, b) y 51 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora; así como de los numerales 90, 92, 93, 111 fracciones II y III, y 121 fracciones VII y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que deviene imposible a ese Instituto político, establecer una planeación de actividades ordinarias y específicas, si no se pueden contar con los recursos en tiempo y forma, conforme al calendario acordado, pues el actuar de las autoridades responsables, crea problemas para cubrir los pasivos laborales, fiscales, a proveedores y el mismo cumplimiento de otras reglas electorales.

De ahí que la Litis se constriñe a determinar si el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ha incurrido en la omisión denunciada por el Partido Acción Nacional, o si ha cumplido con lo previsto en la ley electoral y lo ordenado en el acuerdo CG01/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora , *“por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2017”*, fijando el monto de lo que le corresponde, entre otros, al Partido Acción Nacional, así como las fechas de pago.

SEXTO. Marco normativo del financiamiento a partidos políticos. En principio es menester abordar las normas constitucionales y legales en materia de financiamiento público de los partidos políticos, aplicables al caso concreto, para efecto de dilucidar la presente controversia.

El artículo 41, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones, entre otras, en la materia de derechos y acceso a las prerrogativas por parte de los candidatos y partidos políticos.

Que el artículo 116 apartado IV, inciso g) del ordenamiento antes citado, dispone que con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos, reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Que el artículo 23, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece entre los derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la citada ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público autónomo,

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Asimismo, el párrafo vigésimo del precepto legal antes invocado, establece que el Estado garantizará el financiamiento de los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado.

Que el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la citada Ley local;

Que el artículo 92 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el mismo tenor, establece lo siguiente: *“El financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas: I.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente: 1.- El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal; 2.- El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.”*

De igual forma, que de conformidad con el artículo 111, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes.

Que la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal prevé en el artículo 7 que el gasto público estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Así también, la normatividad mencionada establece que se elaboran por cada año calendario y se fundarán en costos.

Por último, el artículo 14 del ordenamiento legal en cita, señala que la Secretaría de Hacienda, será la encargada de recaudar los ingresos y concentrarlos en la Tesorería del Estado, para hacer frente al ejercicio establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tienen la prerrogativa, entre otras, de recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral Local vigilar que, en lo relativo al financiamiento a partidos políticos se actúe con apego a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y demás normatividad reglamentaria.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la controversia. A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos devienen fundados y suficientes para ordenar a la autoridad responsable, el cumplimiento con lo previsto en la ley electoral y lo ordenado en el acuerdo CG01/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

El partido político demandante alega la omisión en forma continuada del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de entregar a su representada el financiamiento público para actividades ordinarias, específicamente lo concerniente al mes de noviembre de dos mil diecisiete, lo cual, conforme al calendario de pagos contenido en el acuerdo referido en el párrafo que precede, corresponde recibirlo dentro de los primeros trece días del mes de que se trate y refiere que por lo que hace al mes que

reclama, hasta la fecha de presentación de su recurso no le había sido otorgado.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos Públicos Electorales tienen el deber de administrar los recursos públicos que les son asignados en los respectivos presupuestos de egreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir con las funciones y fines que en materia electoral le son encomendados por la Ley Fundamental.

Con tal carácter, dicho organismo es el encargado de ministrar las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para lo cual debe gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado, la entrega de las cantidades para ese efecto en el Presupuesto del Estado.

Del acuerdo CG01/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, exhibido en copia certificada por la autoridad responsable, y al cuál se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 290, 331 tercer párrafo fracción II y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se desprende que, entre otras cuestiones lo siguiente:

En el antecedente siete, se precisó que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó por parte del Consejo General de éste Instituto el acuerdo número CG/46/2016 *“Por el que se aprueba el proyecto del presupuesto de egresos del año 2017 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora”*, en el cual se aprobó entre otras cosas, el monto estimado para financiamiento de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes.

En el mismo acuerdo en el considerando XXXVIII, se señala que conforme al artículo 92 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el financiamiento público a los partidos políticos, se compondrá de las ministraciones mensuales

destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme al cuadro siguiente:

Partido Político	Monto total anual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes
PAN	\$31'871,322.00	\$2'655,943.50
PRI	\$30'723,599.00	\$2'560,299.89
PRD	\$7'553,298.00	\$629,441.47
Movimiento Ciudadano	\$7'662,605.00	\$638,550.39
PANAL	\$7'929,388.00	\$660,782.31
Morena	\$6'892,824.00	\$574,402.01
Total	\$92'633,035.00	\$7'719,420.00

En el considerando XXXIX segundo párrafo de dicho acuerdo, se especifica, que los montos mensuales señalados en el considerando anterior, **deberán ministrarse dentro de los primeros trece días del mes de que se trate.** (lo resaltado es nuestro).

De igual manera, en el considerando X del acuerdo en comento, se determinó que el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, advierte que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vía democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, se advierte que el Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Asimismo, en el considerando XVIII del mismo acuerdo, se establece que el artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala la atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dentro de las cuáles se encuentran garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas

de los partidos políticos y candidatos en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley estatal electoral y además, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y en su caso, a los candidatos independientes.

Por lo tanto, se estima que la entrega de pago de las ministraciones mensuales para actividades ordinarias permanentes, fuera del calendario establecido, lesiona las actividades ordinarias de los diversos partidos políticos, e invariablemente esto incide en la consecución de los fines constitucionales de los partidos políticos, como lo es la efectiva participación en las contiendas electorales y la posibilidad de que la ciudadanía acceda a los cargos de representación popular.

En su Informe Circunstanciado, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, señala que, *“si bien este Instituto es responsable de realizar el pago mediante el depósito mensual de las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponden a los partidos políticos, también es cierto que para estar en posibilidad material de realizarlo, se debe contar con los recursos suficientes para hacer frente a tales responsabilidades, lo cual no se actualiza en la especie, pues el presupuesto de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, autorizado por el Congreso del Estado mediante el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el ejercicio Fiscal 2017, publicado en el Boletín Oficial No. 51, Sección II, de fecha 26 de diciembre de 2016, aún no ha sido depositado en las cuentas de este Instituto...”*

Al respecto, es conveniente citar que el artículo 111 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, determina que le corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes.

En estas circunstancias, de conformidad con la normatividad citada, el Instituto, como autoridad responsable, tiene el carácter de ejecutor de gasto respecto del presupuesto de egresos aprobado, y con esa calidad, está obligado a intensificar sus gestiones hasta lograr que la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado, entregue de manera oportuna y completa, las ministraciones mensuales para el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el ejercicio

dos mil diecisiete, autorizado en el acuerdo CG01/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

Por ello, no es obstáculo a lo señalado en su informe, que el Instituto responsable alegue no contar con los recursos en tiempo, correspondientes al financiamiento de los partidos políticos, entre ellos el recurrente Partido Acción Nacional, debido a que la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado no le entrega los recursos de conformidad a lo establecido en el acuerdo antes señalado.

Es decir, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, está obligado a entregar el financiamiento público en tiempo y forma dentro de los primeros trece días del mes de que se trate, toda vez que no forma parte de su patrimonio y, en caso de no contar con los recursos para ello, debe agotar todas las medidas necesarias y acudir a las instancias correspondientes para lograrlo.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. En consecuencia, al actualizarse por una parte el sobreseimiento del presente recurso, esto es, en cuanto a la omisión reclamada del pago de prerrogativas del mes de noviembre de dos mil diecisiete, se sobresee el asunto en lo atinente, y por otra parte, al resultar fundado el agravio señalado por la parte actora, específicamente el relativo a la omisión reiterada por parte del Instituto responsable de otorgar oportunamente el financiamiento público, al respecto, se **requiere** a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que de manera inmediata realice las acciones necesarias, para dar debido cumplimiento al acuerdo CG01/2017 de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, es decir, que realice las gestiones oportunas y necesarias que conlleven a que se efectúen los pagos del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al partido político Acción Nacional, en los términos señalados en el multicitado acuerdo, con el apercibimiento de que, en caso de que no se realicen las gestiones necesarias para garantizar el pago oportuno de las ministraciones subsecuentes, se hará acreedora a los medios de apremio y correcciones disciplinarias contempladas por los artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se sobresee este recurso de apelación, en lo atinente a la omisión del pago que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes reclamó el Partido Acción Nacional, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se ordena en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución, a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a dar cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



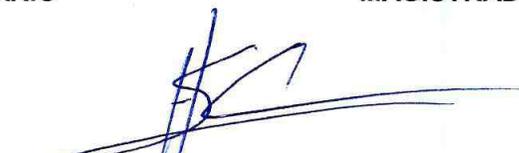
LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the position of the various groups of the population. It is a very interesting and detailed study of the social and economic conditions of the country.

2. The second part of the report deals with the economic situation of the country. It is a very interesting and detailed study of the economic conditions of the country.

3. The third part of the report deals with the social situation of the country. It is a very interesting and detailed study of the social conditions of the country.

4. The fourth part of the report deals with the political situation of the country. It is a very interesting and detailed study of the political conditions of the country.



5. The fifth part of the report deals with the cultural situation of the country. It is a very interesting and detailed study of the cultural conditions of the country.